

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta de la Redaccion del Boletin oficial, calle del Trompadero, Núm. 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la Provincia de Palencia.

Núm. 446.

En la Gaceta de Madrid, núm. 6368, fecha 20 del actual se halla inserta la exposicion siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposicion á S. M.

SEÑORA. Los resultados obtenidos en 1850 del nuevo Arancel de 1849 han sido favorables, salvas algunas excepciones que dieron motivo á la formacion de tres proyectos de ley, que con la autorizacion de V. M. fueron sometidos á la deliberacion de las Córtes.

El primero es relativo á la introduccion de tejidos de algodón puro, de mezclas de algodón, de pasamanería y ropas hechas.

El segundo tiene por objeto modificar los derechos á la introduccion de las manufacturas de hierro.

Y el tercero alterarlos, generalmente en baja, en otros varios artículos, con la fundada esperanza de que los resultados serán ventajosos para los consumidores y para la renta de Aduanas, sin perjudicar á la produccion nacional, ya porque esta no proporciona algunos de dichos artículos, ya porque la disminucion del derecho es poco considerable.

El anuncio de estas reformas produjo desde luego cierta paralización en el comercio, porque se esperaban los resultados de la ley, cuyo término ha venido á dilatar la suspension de las sesiones de las Córtes.

En tal situacion, deseando el Ministro que suscribe conciliar los intereses del Estado con las atribuciones del poder legislativo, creyó que podrian desde luego plantarse algunas de las reformas contenidas en el tercer proyecto, así porque en su concepto estaban bastante justificadas, como porque se hallan contenidas dentro de los límites de la ley de 17 de Julio de 1849.

Y para no aventurar el acierto, ha conferenciado detenidamente, no solo con los individuos de la comision nombrada al efecto por el Congreso, sino tambien con otras personas, que á su pericia en estas materias reunen la circunstancia de poder ser consideradas como representantes de la produccion nacional. Estas conferencias han venido á fortificar en el Ministro que suscribe la íntima conviccion de que la alteracion que va á tener la honra de proponer á V. M. en los derechos á la importacion de ciertos artículos, no ocasionará perjuicio alguno á las industrias indígenas, y producirá beneficios de alguna cuantía á los consumidores y á la renta de Aduanas.

Los artículos que á su importacion han de experimentar baja en los derechos son: el bacalao, cuyo consumo y productos disminuyeron desde que en 1849 se alzaron los derechos, sin que por otra parte esta misma alza haya producido ni pueda producir sensiblemente ventajas ni á las pesquerías de nuestras costas ni á la multiplicacion de los ganados: los cueros, cuya importacion ha menguado tambien con daño de la fabricacion de curtidos y de los consumidores: las duelas, cuya adquisicion hay que facilitar para proporcionar salida á nuestros vinos: el papel, de cuya carestía y escasez se resienten la industria tipográfica y el comercio de librería: las medias de hilo y lana, cuyo comercio está hoy confiado casi exclusivamente á los defraudadores: la loza y porcelana; y por último los tejidos de lana, cuyos derechos protectores rayan en la prohibicion. Solo el latón y sus compuestos, cuyos derechos son mas bajos que los del hierro, debe experimentar una alteracion en alza para evitar los perjuicios que la desigualdad ocasiona á la industria de este metal.

A estas variaciones ha creido el Ministro que suscribe agregar otra en beneficio del comercio. Tal es la de acumular en una sola partida los derechos de Arancel y el 6 por 100 de arbitrios que hasta ahora se liquidaron y recaudaron separadamente, causando inmotivados entorpecimientos y detenciones al comercio.

Dígnese, por tanto, V. M. dispensar su Real aprobacion al adjunto proyecto de decreto y tarifa que lo

acompaña, que con acuerdo del Consejo de Ministros el que suscribe tiene la honra de someter á la consideracion de V. M.

Madrid 19 de Diciembre de 1851.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se llevarán á efecto desde 1.º de Enero de 1852 las variaciones en el Arancel general actual de importación en la Península é Islas Baleares, contenidas en la tarifa adjunta.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta medida para su aprobacion.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

TARIFA

de las variaciones que se introducen en el Arancel general de importacion de la Península é Islas Baleares, incluyéndose el 6 por 100 de arbitrios en los derechos que se señalan.

Número de la partida del Arancel.	Descripción	Unidad.	DERECHOS			
			En bandera nacional.		En bandera extranjera ó por tierra.	
			Rs. centavos	Rs. centavos	Rs. centavos	Rs. centavos
167	Bacalao ó abadejo y pezpalo, importado directamente de las pesquerías de Europa y América.	Quintal.	31	80	42	40
168	dichos, procedentes de los demas puntos extranjeros.		47	70	58	30
418	Cueros de carabao, venado y vacunos, producto y procedentes de las Islas Filipinas, secos, salados ó sin salar.		2	60	25	90
419	dichos, salados en fresco.		1	70	22	75
420	al pelo, asnales, caballares, de búfalo, de focas marinas ó vacunos no preparados, secos, salados ó sin salar, las pieles añales y las nonatas de las mismas especies, producto y procedentes de las posesiones españolas de América.		8	75	31	30
421	dichos, producto de puntos extranjeros de América y procedentes de cualquier puerto de la misma.		14	50	37	25
422	dichos, procedentes de cualquier punto de Europa.		25	85	55	35
423	salados en fresco, producto y procedentes de las posesiones españolas de América.		4	80	27	45
424	dichos, producto de puntos extranjeros de América y procedentes de cualquier puerto de la misma.		7	95	30	74
425	dichos, procedentes de cualquier punto de Europa.		11	40	31	85
448	Duelas de Hamburgo ó de Romanía.	Millar.	53	»	71	»
449	de otras procedencias.		26	50	53	»
753	Laton en quincalla comun, en piezas concluidas, como vacías, braseros, pies para los mismos, calentaderos, cazos, cerraduras, chocolateras, cuclgacapas, jofainas, llamadores, maniveles, pasadores de puertas, pestillos, tiradores de campanillas, bisagras ú otros objetos semejantes; y el laton, aunque esté dorado ó plateado en adornos y guarniciones de todas clases.	Libra.	7	40	8	75
781	Loza de pedernal, blanca, pintada en todo ó parte ó con cualquier adorno, en piezas de todos tamaños.	Arroba.	31	80	38	16
782	china ó porcelana de Europa, blanca, pintada ó con filetes dorados en piezas de todos tamaños.		53	»	63	60
853	Medias, calcetas ó calcetines de hilo y lana, bordadas caladas ó lisas.	Par.	2	10	2	55
854						
932	Papel continuo de todas clases para imprimir.	Arroba.	33	60	40	35
933	dicho cortado para escribir, blanco ó de color.		52	80	63	36
934	hecho á mano, hasta marca comun, para todos usos.		62	40	74	90

TEJIDOS DE LANA.

PRIMERA CLASE.

Telas de tejido liso ó llano, lisas ó labradas, listadas ó estampadas, tales como buratos, muselinas ú otras semejantes, cualquiera que sea su denominacion, en piezas y cortes.

Vara cuadrada. 2 65 3 20

SEGUNDA CLASE.

Telas de tejido asargado, llamado de cadeneta ó cordoncillo, lisas ó labradas, listadas ó estampadas, tales como alepines, anascotes, merinos, ruseles ú otras semejantes, cualquiera que sea su denominacion, en piezas ó cortes.

3 70 4 45

TERCERA CLASE.

Telas lisas ó labradas, listadas ó estampadas, que aun cuando su tejido sea arrasado, asargado, cruzado ó llano, como el de las anteriores partidas, se forma su capa de un pelo corto ó largo, tales como bayetas, bayetones, franelas ú otros semejantes, cualquiera que sea denominacion, en piezas y cortes.

Vara cuadrada. 5 30 6 35

CUARTA CLASE.

Telas de tejido llano ó cruzado, lisas ó labradas, listadas ó estampadas, de todas calidades, clases y colores, tales como casimires, castorcillos, castores, castorinas, cueros impermeables, paños, medios paños, paños de damas, patencures, vicuñas, las conocidas por el nombre de lana dulce ú otras semejantes del ramo de pañería, cualquiera que sea su denominacion, en piezas y cortes.

12 75 15 30

NOTAS.

1.^a La pañolería de las tres clases, de tejidos de lana mencionados adeudará un 6 por 100 mas de los derechos señalados respectivamente á cada una de ellas.

2.^a Continuarán los mismos derechos señalados en el dia á los tejidos de lana de las clases 4.^a, 5.^a y 6.^a
Madrid 19 de Diciembre de 1851.—Juan Bravo Murillo.

Real orden.

Vistos los entorpecimientos y detenciones que ocasiona, así al comercio como á los empleados de las Aduanas el liquidar y recaudar separadamente los derechos de Arancel y el 6 por 100 de arbitrios, S. M.; que desea dar al comercio en los despachos todas las facilidades posibles, se ha dignado mandar que desde 1.^o de Enero de 1852 se reunan ambos derechos en una sola partida.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Palencia 22 de Diciembre de 1851.—Vicente García Gonzalez.

Núm. 447.

En la Gaceta de 18 del mes actual, núm. 6366, se inserta la Real orden siguiente:

Deseosa S. M. la Reina (q. D. g.) de dar una pública muestra del Real aprecio con que mira las obras originales de agricultores españoles, y singularmente las que á la bondad de la doctrina reúnen la confirmacion de la esperiencia, se ha dignado disponer que recomiende á V. S. y por su medio á la Junta de agricultura, escuelas especiales del ramo, y á los Alcaldes y Ayuntamientos, la adquisicion del curso de agricultura práctica escrito por D. Agustin de Quinto, cuya segunda edicion en dos tomos acaba de darse al público en esta Corte. S. M. ordena asimismo que haga V. S. insertar esta Real disposicion en el Boletin oficial de la provincia, entendiéndose que á los Ayuntamientos les será de abono en sus respectivas cuentas el coste de un ejemplar de la obra referida, á cuyo fin se dará de esta orden el oportuno conocimiento al Ministerio de la Gobernacion para los efectos que en el correspondan; siendo finalmente la voluntad de S. M. que con el objeto de demostrar el interés con que este Ministerio adquiere esta suerte de publicaciones, se adquieran por el mismo 50 ejemplares, cuyo importe se satisfará con cargo á imprevistos de Agricultura, Industria y Comercio.—De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes —Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1851.—Reinoso.

Lo que en virtud de lo que en la misma Real orden se previene, he dispuesto se inserte en este Periódico oficial, recomendando á los Ayuntamientos de la provincia la adquisicion de la obra mencionada por la utilidad que su instruccion debe reportar á la agricultura. Palencia 22 de Diciembre de 1851.—Vicente García Gonzalez.

Núm. 448.

En las primeras sesiones del próximo mes de Enero, deben señalar los Ayuntamientos los dias en que durante el próximo año de 1852, han de celebrar sus sesiones ordinarias y nombrar el Regidor que en la misma época ha de desempeñar el cargo de Procurador síndico; en su virtud recuerdo á las municipalidades esta obligacion, y á los Alcaldes de la provincia la de que en todo el espresado mes de Enero, me den el correspondiente aviso del resultado de los acuerdos que al efecto se celebren sobre el particular, en observancia de lo dispuesto por los artículos 58 y 82 del reglamento para la ejecucion de la ley de 8 de Enero de 1845. Palencia 23 de Diciembre de 1851.—Vicente García Gonzalez.

Administracion de Contribuciones indirectas de la provincia de Palencia.

Estando para concluir el año actual, y habiendo escaseado en los últimos meses el surtido de papel sellado para el despacho de los negocios públicos, cree conveniente esta oficina hacer saber á todos los Alcaldes y demas personas que necesitan usar cualesquiera de los sellos que no se hallen en las espendurias, que en conformidad de lo dispuesto por orden superior, pueden suplir aquel con el del papel de reintegros, del cual hallarán el suficiente en todas las espresadas espendurias, evitando por este medio la responsabilidad en que por ignorancia cayesen. Palencia 22 de Diciembre de 1851.—El Administrador, Bernardo Sepades.

ANUNCIOS.

Ayuntamiento de Monzon.

El dia 31 de este mes y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Gobernador de la provincia y en esta Alcaldía el definitivo remate del quínon núm. 24 de los propios

de esta villa, que ha sido mejorado en la cuarta parte despues del remate celebrado en 30 de Noviembre último, en virtud de Real autorizacion. Monzon 22 de Diciembre de 1851.—El Alcalde, Isidro Andrés.

Ayuntamiento de Cevico de la Torre.

Para el dia 27 del corriente mes y hora despues de la Misa conventual, se celebra remate del abasto de carnes frescas que se hayan de consumir en esta villa en el año próximo de 1852, bajo el pliego de condiciones formado al efecto. Las personas que gusten hacer postura lo podrán verificar por la Secretaría de Ayuntamiento donde se informarán de dichas condiciones ó en aquel acto. Cevico de la Torre 18 de Diciembre de 1851.—El Alcalde Presidente, Felix de Salas.

PARTE NO OFICIAL.

Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español

POB EL EXCMO SR. D. FLORENCIO G. GOYENA:

Esta obra costará de 4 tomos en 4.º prolongado de 450 á 500 páginas de letra clara y buen papel para lo cual no se ha omitido gasto alguno. La publicación se hará por tomos debiendo ver la luz pública el 1.º á fines del próximo Enero de 1852, y los 3 restantes con 30 á 50 dias de intervalo. El importe total será de 160 rs. ó sea de 40 cada tomo.

Las personas que deseen suscribirse anticiparán el importe del tomo 1.º en clase de depósito, pero una vez publicado este, no pagarán mas cantidad hasta que reciban el 2.º y demas sucesivamente.

En virtud de Real orden de 8 de Octubre de 1851, se admiten suscripciones á esta obra á todos los empleados activos é individuos de las clases pasivas, viudas, eclesiásticos, y huérfanos en representacion de sus parientes; en Madrid Administracion central, calle del Baño, núm. 19, cuarto principal, y en Palencia librería de Camazon, calle mayor, núm. 98.

AGENCIA MUNICIPAL EN PALENCIA,

CALLE DE LA TARASCA, CASA NÚM. 5.

Dos son las principales bases sobre las que debe descansar una Agencia para que por la ley pueda ser considerada como empresa útil y beneficiosa.—Una: libertad absoluta en los que deban suscribirse á ella.—Y otra: que garantice de una manera positiva los intereses que se la confien: con la primera, será siempre y por todos respetada: y con la segunda, asegura mas su existencia.

El que suscribe guiado de tan saludables principios y previa autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia, establece una Agencia municipal en esta ciudad, que tendrá por objeto, representar á los pueblos, corporaciones, clases y particulares, asi en la provincia, como fuera de ella y en el extranjero, formará toda clase de trabajos estadísticos, amillaramientos, cuentas de propios y arbitrios, presupuestos municipales y demas que correspondan á los Ayuntamientos; y asi bien instruirá expedientes de reclamaciones de agravios, en las Contribuciones Territorial y de Consumos.—Tomará en Comision bajo su cuen-

Palencia, imprenta de D. Mariano Garrido, calle del Trompadero, Núm. 5.

ta y riesgo toda clase de créditos contra el Estado, que presentará á su reconocimiento y liquidacion, ya procedan de atrasos por las suprimidas Contribuciones de Alcabalas, 4.º fiel medidor, suministros hechos en la Guerra de la independencia y la que terminó en 1840, y activará el despacho de los expedientes que se hallen pendientes de transicion sobre indemnizacion á los partícipes legos por supresion de los diezmos y de los daños causados en la última Guerra Civil.—Se encargará de hacer toda clase de pagos y saldrá responsable de los créditos.—Promoverá el pago de rentas de particulares ó corporaciones, comprando, vendiendo y percibiendo por cuenta de otro y administrará toda clase de bienes, para lo que si fuese necesario, á mas de la fianza de que luego se hablará, dará por separado otra segun que asi las circunstancias lo exijan. Finalmente, la Agencia se encarga de cuantos asuntos se la quieran confiar por particulares y corporaciones, dentro y fuera de la Capital, aun cuando de ellos no se haga mencion en este anuncio.

A fin de que los pueblos comprendidos en los partidos judiciales de Cervera y Saldaña, puedan ser representados en sus negocios ante las oficinas de la Hacienda Pública del partido de Carrion, habrá en esta villa otra Agencia á cuyo frente se pondrá D. Benito Garcia Ortega, bien conocido en el pais por su notoria justificacion y responsabilidad, y no solo en aquel punto serán servidos, sino que como centro de la provincia, se entenderá con la principal, para evitar los largos y continuados viajes que los Ayuntamientos y particulares deben hacer á la Capital para satisfacer las contribuciones y otros pagos que á su cargo corran, y en lo cual encontrarán, á mas de la economía en sus gastos, ahorro de tiempo, muchas veces mas precioso que el dinero, sin que por este doble servicio se exija otra retribucion que la que corresponde satisfacer á la principal.

Para seguridad de los que depositen su confianza en la Agencia, tiene esta presentada una fianza de reales vellon 40000 cuya escritura otorgada con todas las solemnidades prevenidas por la ley, ha sido por el que suscribe presentada al Señor Gobernador de la provincia, que despues de examinada se archivará en la Secretaria del Gobierno para con ella responder de las cantidades que ingresen en la Agencia desde el dia de la fecha, ya sean en metálico ó en las diferentes clases de papel de la deuda del Estado, justificada que sea la entrega, por recibo interino, carta firmada, ó autorizada por el suscribente. Aplicada la cantidad recibida al objeto que se destine, cesará la responsabilidad de la Agencia, previa presentacion de documento que asi bien lo justifique.

El trabajo y derechos de la Agencia son indeterminados porque los marca la clase de negocios, su mucha ó poca duracion y mas ó menos responsabilidad, á excepcion de los que por las municipalidades y otras corporaciones solo se la encargue de su gestionacion, en cuyo caso satisfarán los que se fijan en la tarifa puesto al pie.

Cree el que suscribe que con establecer la Agencia bajo las bases que deja dichas, quedarán llenados los deseos que diferentes veces le han manifestado varias corporaciones y particulares y en tal concepto las ofrece gustoso sus servicios. Palencia 12 de Diciembre de 1851.—Pedro Solís de Igarrita.

DERECHOS DE LA AGENCIA POR SOLA LA GESTIONACION.

PUEBLOS.

De 1 á 25 vecinos por todo el año.	20
De 26 á 50.	30
De 51 á 75	40
De 76 á 100.	60
De 101 arriba.	80
Las Cabezas de Partido	120
Los Cabildos y otras corporaciones	100
Los particulares	40

La correspondencia, franca de porte, para la Agencia.